

DE LAS ESPECIFICACIONES A LA ADJUDICACIÓN: NUEVAS EXIGENCIAS PARA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE CALIDAD. COMENTARIO A LOS ARTÍCULOS 88 A 103

Carmen de Guerrero Manso (Universidad de Zaragoza); Enrique Díaz Bravo (Universidad de Sevilla); Leticia Fuertes Giné (Universidad de Zaragoza); Andrea García Ruiz (Universidad de Zaragoza); José Pernas García (Universidade da Coruña)

1. Las especificaciones (artículo 88)

1.1. Contenido y objeto

Los compradores públicos deberán, como parte de la “información detallada de la licitación” (“*procurement detail*”, definida en el art. 6.14), establecer unas especificaciones que definan las características de las obras, suministros o servicios que sean objeto de la contratación (art. 88.1). Las especificaciones técnicas han de establecerse **en términos objetivos, claros y cuantificables**, con una doble funcionalidad expresa: permitir a los operadores identificar el objeto del contrato y al comprador público evaluar la adecuación de las ofertas con el pliego de condiciones. La Propuesta precisa las características y el objeto de estas especificaciones técnicas, con relación al texto, más escueto, del artículo 42.1 de la Directiva 2014/24/EU. El artículo 42.1 de la Directiva remitía la noción de especificación técnica al anexo VII, punto 1; la Propuesta no incorpora definición equivalente en su artículo 6, ni realiza una remisión a anexo alguno, aunque sí define el concepto de “requisito funcional” (art. 6.8).

1.2. Los requisitos funcionales como regla general

El artículo 88.3 dispone que las especificaciones **describirán las características de la solución en términos de requisitos funcionales. Se eleva a regla general lo que en el artículo 42.3 de la Directiva era una de cuatro modalidades alternativas y equivalentes en el proceso de definición de las especificaciones técnicas**. Se establece una regla de preferencia en favor de este modelo de definición de especificaciones técnicas, apostando por tipos de pliegos flexibles, con la idea, entendemos, de permitir a los operadores económicos ofrecer soluciones innovadoras o más eficientes, ampliando la calidad y la cantidad de la competencia en los procesos de licitación. Esta idea base se hace expresa en el considerando 39 que indica que las especificaciones excesivamente detalladas contribuyen a reducir innecesariamente la participación de operadores económicos y dificultan la innovación.

La norma define el **concepto de “requisito funcional”**. Se entiende aquel que describe el rendimiento, la función deseada, la capacidad, el resultado o el efecto que se pretende que alcancen las obras, los productos o los servicios, sin hacer referencia a medios técnicos, diseños o métodos específicos mediante los cuales se logren dichas funciones o resultados (art. 6.8; repetido, entendemos que por error, en el artículo 88.3; además no lo hace de forma exactamente literal).

La **remisión a normas técnicas pasa a ser solución excepcional** (art. 88.4). Los compradores podrán excepcionar la regla general de definición por referencia a requisitos funcionales, cuando características de la prestación **no puedan describirse de manera suficiente o adecuada mediante esta vía o cuando el Derecho de la Unión imponga normas obligatorias**.

En el caso de que las características de la prestación no puedan definirse de manera suficiente o adecuada por referencia a requisitos funcionales, los compradores públicos **podrán formular** los requisitos en las especificaciones, en particular **mediante prescripciones técnicas de las obras o definiciones de las características de los suministros o servicios**, o por referencia a **normas o documentos técnicos**, siguiendo el siguiente **orden de preferencia**: normas armonizadas y normas y resultados de normalización publicadas en el Diario Oficial o cualquier otro medio establecido por la legislación de la UE, y especificaciones comunes de la Comisión —entendidas como especificación técnica distinta de una norma, adoptada por la Comisión, cuya observancia genera presunción de

conformidad con los requisitos de la legislación de la Unión aplicable—; normas europeas definidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012, incluidas normas nacionales de transposición de normas europeas; documentos europeos de evaluación; normas internacionales; otros documentos de normalización elaborados por un organismo europeo de normalización, tal y como se define en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012; y en defecto de las modalidades anteriores podrán determinarse por referencia a normas, homologaciones o especificaciones técnicas nacionales relativas al diseño, el cálculo y la ejecución de las obras y a la utilización de los suministros, que irán acompañadas de la **mención “o equivalente”** (art. 88.4, letras a-f). Esta mención, integrada en la letra f, por lo que parece entenderse como exigencia circunscrita a las normas, homologaciones y especificaciones técnicas nacionales; no a la definición por referencia a las normas armonizadas, europeas e internacionales, con el único contrapeso de la regla de prueba de equivalencia del artículo 88.6, párrafo tercero.

Cuando no puedan describirse suficientemente mediante requisitos funcionales, la Propuesta deja abierta así la puerta a la definición de especificaciones mediante prescripciones técnicas de las obras o definiciones de las características de los suministros o servicios, o por referencia a normas o documentos técnicos, con una determinada prelación. Esto ofrece la **flexibilidad necesaria** para atender a las características propias de cada contrato o concesión. Hay prestaciones, no pocas, que para asegurar un nivel de calidad mínimo y un nivel de control adecuado, no es suficiente la remisión a niveles de rendimiento o incluso a meras normas técnicas, sino que requieren una definición técnica de base en los documentos contractuales sobre la base de la experiencia aplicativa y del conocimiento técnico de las unidades gestoras, esenciales para la definición de prestaciones de calidad adaptadas a las necesidades del caso concreto.

Desaparece la referencia a las modalidades combinadas de definición de especificaciones técnicas de las letras c) y d) del artículo 42.3 y la regla del artículo 42.6, que impedía rechazar una oferta conforme con una norma técnica, cuando se hubiera optado por requisitos funcionales en la definición de especificaciones técnicas, y aquella permitiera acreditar el cumplimiento de estos requisitos. En la Propuesta de Reglamento solo se conserva la regla de equivalencia inversa: no podrá rechazarse una oferta por el hecho de que las soluciones planteadas no se ajusten a las normas o especificaciones de referencia en el pliego, siempre que el licitador demuestre que su solución satisface los requisitos de manera equivalente (art. 88.6, párrafo 3º, en términos parecidos al 42.5, Directiva 2014/24/UE). La prueba podrá aportarse por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba del artículo 92: declaración de conformidad o declaración de prestaciones y conformidad a través del pasaporte digital del producto del Reglamento (UE) 2024/1781 —o, en su defecto, otros medios electrónicos equivalentes— e informes de ensayo o certificados de organismos notificados, de evaluación técnica o de evaluación de la conformidad, con obligación de aceptar los expedidos por organismos equivalentes de otros Estados miembros.

1.3. Procesos productivos y aspectos estratégicos

Las características pueden referirse a **“métodos o procesos específicos de producción”** o a los **“aspectos estratégicos”** tal y como se definen en el Título II de la Parte III de la Propuesta -que aluden tanto a objetivos ambientales, sociales y de innovación, como a los nuevos objetivos de seguridad económica y resiliencia o preferencia europea-, siempre que estén **vinculadas al objeto** conforme al artículo 90 (art. 88.2). La Propuesta ofrece una redacción más sencilla y clara.

El Título II de la Parte III comprende, como veremos en un comentario específico al respecto, la compra pública verde (capítulo 1, arts. 50 a 54), la contratación socialmente responsable (capítulo 2, arts. 55 a 58), la compra pública de innovación (capítulo 3, arts. 59 a 65), la seguridad y la resiliencia (capítulo 4, arts. 66 a 69) y la preferencia europea (capítulo 5, arts. 70 a 77). El artículo 88.2 debe leerse, además, en conexión con el artículo 54, que no faculta sino que impone a los compradores

públicos exigir “en las especificaciones” las características ambientales que consideren apropiadas cuando adquieran productos, familias de productos o tecnologías sujetos a los actos de la Unión enumerados en el anexo VII, expresadas en las clases o niveles de prestación, umbrales, aspectos ambientales o requisitos de sostenibilidad ambiental fijados en dichos actos (art. 54.1), con habilitación a la Comisión para precisarlas mediante actos delegados (art. 54.2). Las especificaciones dejan de ser, en ese perímetro, un instrumento enteramente potestativo.

La propuesta alude a “**métodos o procesos específicos de producción**”. La Directiva hace referencia a un proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios. Se ha eliminado la referencia a procesos de “prestación”. No parece posible una interpretación que excluya la posibilidad de determinar especificaciones técnicas por referencia a características que aludan a los procesos de prestación de servicios, ya que la vinculación con el objeto del contrato, tal y como se formula en el artículo 90, con relación a la definición de ciclo de vida del artículo 6, admite condiciones ligadas a todo el ciclo de vida de la prestación. Nos remitimos al comentario del artículo 90.

Por otra parte, se incorpora como novedad no prevista en la Directiva de 2014, la referencia a la posibilidad de definir especificaciones técnicas por referencia a “**aspectos estratégicos**”, lo cual parece suponer que se podrán establecer exigencias técnicas, solo destinadas a la consecución de objetivos de rendimiento estratégico del contrato, aunque no impacten en el rendimiento operativo o funcional de la oferta.

Se mantiene la **prohibición de referencias a marca, origen o producción determinados** (art. 88.5), si bien la Propuesta suprime la salvedad del artículo 42.4 de la Directiva 2014/24/UE -“**salvo que lo justifique el objeto del contrato**”-. Se mantiene la posibilidad de excepcionar dicha prohibición cuando fuera imposible alcanzar el nivel mínimo de precisión (a que se refieren los apartados 1, 2 y 3) sin hacer referencia a marca, origen o producción determinados, que irá acompañada todo caso de la mención “o equivalente” (art. 88.6, párrafo primero). En todo caso, esta última precisión se aplicará sin perjuicio de los requisitos de preferencia europea de la Propuesta o de otras normas de la UE (art. 88.6, párrafo segundo; la remisión debe entenderse hecha, en particular, a los artículos 70 a 77). Dicha regla de flexibilidad no tiene cabida por tanto cuando choca con el nuevo objetivo de la preferencia europea y su definición jurídica.

De todas formas, se echa en falta una mayor precisión de aquellos supuestos en los que es posible **exigir la utilización de un determinado material**, para dar claridad a la doctrina, un tanto imprecisa, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *DYKA Plastics* (2025), en el que indicaba que los poderes adjudicadores no pueden exigir a los licitadores mediante especificaciones técnicas la utilización de un material determinado, como el plástico, sin añadir la mención “o equivalente”. El Tribunal establecía que solo podrá exigirse que un producto sea total o parcialmente de un material determinado cuando ello “resulte inevitablemente del objeto del contrato”. La eliminación de la salvedad indicada en el 42.4 de la Directiva 2014/24/UE -“salvo que lo justifique el objeto del contrato”- limita la aplicación de la imprecisa doctrina del TJUE. Con el nuevo texto, **la exigencia de utilización de un material determinado podría ampararse, a nuestro juicio, en los “aspectos estratégicos”**, con relación a materiales, como la madera o el plástico reciclado, que permitan apoyar objetivos estratégicos identificados por la Propuesta. Con todo, el nuevo Reglamento de la UE quizás debería aprovechar para clarificar aún más esta cuestión, particularmente en este nuevo marco estratégico en donde la utilización de determinados materiales, puede estar justificada por razones de seguridad económica, de transición climática o circular o autonomía estratégica de la UE, aunque haya alternativas funcionalmente equivalentes.

Dos contenidos del artículo 42.1 de la Directiva se desplazan fuera del precepto sobre especificaciones técnicas: la accesibilidad, hoy con artículo propio (art. 56), que además refuerza el mandato –“salvo en casos debidamente justificados”, los compradores deberán exigir la accesibilidad- y remite al anexo I de la Directiva (UE) 2019/882 para los productos y servicios de su artículo 2, y la cesión de derechos de propiedad intelectual (art. 64), hoy regulada con un alcance más amplio y desde la regla inversa: la propiedad intelectual preexistente del operador económico permanece en su patrimonio y no puede ser objeto de obligaciones de transmisión, salvo las excepciones de sus apartados 2 a 4.

2. Las variantes (artículo 89)

El cambio de mayor calado es el tránsito de una facultad libre a un **deber de consideración motivada de la admisión de variantes**, cuando las especificaciones no se formulen exclusivamente como requisitos funcionales (art. 89.1). La Propuesta ofrece un enfoque novedoso. El artículo 45.1 de la Directiva articula la posibilidad de integrar variantes como una decisión enteramente discrecional, sin exigir una necesaria toma en consideración. Parece querer impulsarse la utilización de las variantes como una forma de fomentar la innovación o las capacidades de los operadores económicos de ofrecer soluciones más eficientes o de mayor calidad con relación a prestaciones complejas donde el *know-how* principal reside en el mercado. Esto es coherente con el establecimiento de la regla general del recurso a los requisitos funcionales para la definición de especificaciones técnicas. El considerando 39 confirma esta percepción; indica que las variantes deben emplearse más en los procedimientos de contratación porque pueden reforzar la competencia y favorecer soluciones innovadoras y eficientes en coste, con particular beneficio para las pymes.

La Propuesta **define igualmente el término “variante”**, que quizás debería remitirse al artículo 6, que acoge las definiciones de conceptos clave de la norma. Se entiende por tal una oferta que se desvíe parcialmente de las especificaciones establecidas en la información detallada de la contratación y que ofrezca una solución alternativa para satisfacer las necesidades del comprador público (89.1, párrafo 2º). La Propuesta aloja al menos tres definiciones fuera del artículo 6 –“requisito funcional” (art. 88.3), “especificaciones comunes” (art. 88.4, letra a) y “variante” (art. 89.1)-, lo que debería corregirse en el texto final.

El artículo 89.2 regula el **deber de indicar, en la información detallada de la licitación, si son admisibles o no las variantes y, en caso de no serlo, las principales razones de la decisión**. También se deberán especificar los **“requisitos mínimos”** que las variantes deban satisfacer, siempre que dichos requisitos no restrinjan innecesariamente la capacidad de los operadores de proponer soluciones alternativas capaces de satisfacer las necesidades y objetivos del comprador. Las variantes deberán, además, estar vinculadas al objeto del contrato conforme al artículo 90 y ser evaluadas con arreglo a los mismos criterios de adjudicación que las ofertas que no lo sean (art. 89.2 in fine). No se integra, en cambio, la prohibición de rechazarlas por conducir a un contrato de servicios en lugar de suministros, o a la inversa (art. 45.3 de la Directiva 2014/24/UE).

3. La vinculación con el objeto del contrato (artículo 90)

El artículo 85.1 sujeta a la exigencia de vinculación con el objeto los criterios de selección, los criterios de adjudicación, las especificaciones y las condiciones de ejecución, unificando lo que en la Directiva aparecía disperso en los artículos 42.1, 58.1, 67.3 y 70. El vínculo existe cuando la condición, requisito o criterio se refiere a las obras, suministros o servicios que han de prestarse en virtud del contrato en cualquier fase de su ciclo de vida (art. 90.1, párrafo segundo), noción definida en el artículo 6.1.1.

La Propuesta asume un **concepto amplio de vinculación con el objeto del contrato, admitiendo que sea tanto directa como indirecta**. La vinculación será **directa** cuando la condición, requisito o criterio esté intrínsecamente relacionado con la sustancia material del objeto del contrato, e indirecta en caso contrario (art. 90.2). El vínculo **indirecto** concurre cuando, sin formar parte de esa sustancia material, incide específicamente en las obras, servicios o suministros en su preparación, producción o **cualquier otra fase de su ciclo de vida** cubierta por el contrato. Más allá de esta concepción amplia, coherente con la ampliación y el reforzamiento de los objetivos estratégicos de la Propuesta, se indica expresamente que están vinculados indirectamente al objeto del contrato, tanto las condiciones laborales de los trabajadores que intervengan en cualquiera de esas fases, así como el abastecimiento responsable y la transparencia de la cadena de suministro del producto objeto de la contratación en cuestión (art. 90.3). Esta última mención -abastecimiento responsable y transparencia de la cadena de suministro- parece conectar con las previsiones del artículo 31 de la Directiva (UE) 2024/1760 de diligencia debida, que pretende derogar la propia Propuesta, y con el artículo 55.2, letra g), que alude al objetivo de la protección efectiva de los derechos humanos en las cadenas de suministro relevantes para la concreta contratación, como posible finalidad social al considerar la integración aspectos sociales en la preparación contractual.

Estas previsiones del artículo 90 son **más una precisión clarificadora, en atención a los problemas que ha planteado en la práctica nacional esta cuestión, que una ampliación de su enfoque**, ya que el TJUE ya ha venido admitiendo, desde el caso *Concordia Bus* (2002), una concepción extensa de la vinculación, acogiendo criterios de adjudicación referidos a cualquiera de las etapas del ciclo de vida de los productos (producción ecológica, comercialización justa, p.e.), no referidos a su sustancia material, y ligados exclusivamente a la comparación del rendimiento ambiental de las ofertas, no necesariamente a los parámetros de calidad prestacional o al precio. Esperemos que estas previsiones de la Propuesta sirvan para **poner freno a la creatividad interpretativa de algunos tribunales administrativos sobre la vinculación directa con el objeto del contrato, que han dificultado el cumplimiento de un objetivo central de la Directiva 2014/24/UE** -el uso estratégico ambiental de la contratación pública-, cuya pertinencia ha estado avalada desde hace décadas por el TJUE, que siempre ha admitido una concepción amplia como la que ahora expone de forma expresa, precisa y desarrollada la Propuesta de Reglamento.

El considerando 40 de la Propuesta deja clara esta intención del legislador (traducción propia a partir de la versión inglesa publicada el 9 de septiembre de 2026; la versión española oficial puede diferir):

“Para garantizar un acceso no discriminatorio a la contratación, es de importancia capital que cualesquiera criterios y condiciones aplicados en los procedimientos de contratación permanezcan directa o indirectamente vinculados al objeto del contrato, ya se refieran a la sustancia material de los bienes, servicios y obras adquiridos, ya, sin referirse a dicha sustancia material, incidan directamente en ellos. Dado que el concepto de vinculación al objeto del contrato **ha sido objeto de interpretaciones divergentes y perjudiciales**, este concepto debe aclararse en el presente Reglamento. Algunos ejemplos de consideraciones vinculadas al objeto de un determinado contrato podrían ser que en la fabricación de los productos adquiridos no hayan intervenido productos químicos tóxicos, que los servicios adquiridos se presten utilizando maquinaria o métodos de producción energéticamente eficientes, que el producto en cuestión proceda del comercio justo —incluido el requisito de abonar un precio mínimo y una prima de precio a los productores—, o que se garanticen salarios justos a los trabajadores que participen en la ejecución de dicho contrato. El requisito de una vinculación directa o indirecta al objeto del contrato excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de la empresa”

El texto de la Propuesta de Reglamento introduce una definición de “ciclo de vida” (art. 6. 11), que pretende aportar **mayor claridad sobre la interpretación de la vinculación con el objeto del contrato**. Se define concretamente como todas las fases posibles, consecutivas o interconectadas, o ambas, incluidas la investigación y el desarrollo que deban llevarse a cabo, la producción, la comercialización y sus condiciones, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia del producto, las obras o los servicios, desde la adquisición de las materias primas o la generación de los recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y el fin del servicio o de la utilización. Podrán por tanto establecerse condiciones, requisitos o criterios referidos a cualquiera de estas fases, no solo las referidas a las características materiales con impacto en la calidad prestacional. Nuevamente esto no es una novedad con relación a la Directiva 2014/24/UE, es más bien, una precisión conceptual, sin duda necesaria, destinada a orillar interpretaciones restrictivas reticentes al uso estratégico de la compra pública.

4. Las etiquetas ecológicas (Artículo 91)

El artículo 91 de la propuesta de Reglamento añade, **como principal novedad** a las **condiciones cumulativas** enumeradas en el apartado 1. a) – e) que se deben cumplir para poder exigir una etiqueta específica como medio de prueba, que **además de éstas**, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas de la Unión, **se exigirá la etiqueta ecológica de la UE**, siempre que las obras, los productos o los servicios en cuestión estén **contemplados por sus criterios** (“*covered by EU Ecolabel criterion*”). **A falta de dichos criterios**, se exigirá una etiqueta **verificada por un tercero, basada en una perspectiva de ciclo de vida** (definido este último concepto en el art. 6.11 de la Propuesta). Este nuevo requisito se cita también en el considerando 41, cuyo tenor literal alude a ambos tipos de etiquetas, aunque en orden inverso a la redacción del art. 91.1.

Por lo demás, las disposiciones sobre el empleo del etiquetado se mantienen muy similares a las previstas en el art. 43 de la Directiva 2014/24/UE tanto en lo relativo a la referencia a todos o parte de sus criterios (art. 91.1) y en la definición de las especificaciones técnicas por remisión a las de la etiqueta cuando algunos de sus requisitos no estén vinculados con el objeto del contrato (art. 91.3), como en relación con el régimen de aceptación de etiquetas equivalentes (art. 91.2) y otros medios de prueba (art. 91.3).

Resulta igualmente digno de mención que **el artículo 6 de la propuesta de Reglamento no contempla ninguna definición del concepto de “etiquetas”**, en contraposición el artículo 2.1.23) de la Directiva 2014/24/UE. En este sentido, quizás la inclusión de una definición sobre esta nueva visión etiquetado no constituiría una duplicidad innecesaria a la redacción de este último párrafo en el artículo 91.1. Asimismo, se podría considerar trasladar la mención a las etiquetas verificadas por un tercero y basadas en una perspectiva de ciclo de vida al apartado relativo a la aceptación de etiquetas que cumplan los requisitos equivalentes (art. 91.2), aludiendo así solamente a la etiqueta ecológica de la UE al describir los requisitos generales para la utilización del etiquetado (art. 91.1).

5. Medios de prueba de los requisitos de los productos (Artículo 92)

El artículo 92 de la propuesta de Reglamento ha introducido la **posibilidad de exigir** a los operadores económicos **la presentación** -de manera alternativa- **de nuevos instrumentos** como medio de prueba: **la declaración de conformidad, o la declaración de rendimiento y conformidad a través del pasaporte digital del producto¹ o, en caso de que aún no exista, otros medios electrónicos equivalentes** (art. 92.1). Esta matización es congruente con la cronología de los requerimientos del

¹ Véase el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles

pasaporte digital del producto (también referenciado en el art. 28.4), la cual está prevista que se alargue hasta casi el año 2030.

Además de estas novedades, y desde una perspectiva comparada con el art. 44 de la Directiva 2014/24/UE este artículo 92 **amplía los órganos** que pueden expedir el “informe de ensayo” o el “certificado” a **“un organismo notificado, un organismo de evaluación técnica o un organismo de evaluación de la conformidad”**, y en lo relativo a la aceptación de informes de ensayos o certificados, se añaden los expedidos por los órganos **establecidos en un Estado miembro distinto al del comprador público** (art. 92.2).

También hay **ciertos cambios en el régimen de empleo de otros medios de prueba adecuados**, dado que este **artículo 92.3 rebaja sustancialmente el grado de imperatividad de aceptación de estos mismos**. Más concretamente, la propuesta dispone que los compradores públicos **“podrán” aceptar otros medios de prueba** -reemplazando así el verbo “deberán” previsto en el art. 44.2 Directiva 2014/24/UE- y añade un requerimiento adicional sustancial para dicha aceptación, consistente en que **los operadores económicos solamente podrán aportar otros medios de prueba cuando los documentos no sean exigidos por otra normativa de la Unión**.

Por último, es menester resaltar la **supresión del contenido del art. 44.3 de la Directiva 2014/24/UE en este artículo 92**. Esta eliminación podría atribuirse, entre otros motivos, a la perspectiva transversal de la propuesta en materia de digitalización, así como a una armonización europea de los medios de prueba con carácter general, como se desprende por ejemplo de la etiqueta ecológica de la UE (art. 91.1), del pasaporte digital del producto (art. 92.1), o del acceso a las bases de datos nacionales de medios de prueba incluyendo las etiquetas (art. 29.1.f).

6. Confidencialidad (Artículo 93)

6. 1. Alcance y límites de la confidencialidad

El artículo 93 de la Propuesta mantiene la obligación de los compradores públicos de no divulgar la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, incluidos los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas (art. 93.1). **La reserva no opera de manera absoluta**, el propio precepto normativo la somete a lo dispuesto en el Reglamento y al Derecho de la Unión y nacional aplicable, con una referencia expresa a la normativa sobre acceso a la información.

La designación realizada por el operador identifica la información cuya protección solicita, pero no puede entenderse como una facultad ilimitada para excluirla del régimen de transparencia. **La confidencialidad debe responder a una necesidad efectiva de protección y quedar delimitada en función de la naturaleza de la información afectada**.

El Derecho español concreta con mayor detalle estos límites, lo que se aprecia en el artículo 133 de la LCSP, el que impide extender la confidencialidad a toda la oferta o a toda la documentación generada durante el procedimiento, excluye los documentos públicamente accesibles y preserva la divulgación de las partes no confidenciales del contrato. También obliga al contratista a respetar, durante la ejecución, la información que deba recibir tratamiento confidencial. Esta delimitación es útil para evitar declaraciones genéricas o excesivamente amplias de confidencialidad.

6. 2. Protección de la información y seguridad

La propuesta contempla también la protección de la información en sentido inverso del comentado, ya que el propio comprador público podrá imponer a los operadores económicos determinadas exigencias para preservar la información que les facilite durante el procedimiento o durante la ejecución contractual (art. 93.2). La confidencialidad deja así de estar vinculada únicamente a la

información aportada con las ofertas y se proyecta sobre los intercambios de información a lo largo del ciclo contractual.

El apartado 3 incorpora un plano diferente de la confidencialidad, fundada en razones justificadas de seguridad, incluidos los intereses esenciales de seguridad nacional o la seguridad de la Unión, en estos casos el comprador público podrá restringir la información facilitada a determinadas fases del procedimiento o condicionar su acceso al cumplimiento de medidas específicas, incluida la correspondiente habilitación de seguridad (art. 93.3).

7. Conflictos de intereses (Artículo 94)

El artículo 94 de la Propuesta refuerza el tratamiento de los conflictos de intereses desde una lógica claramente preventiva, ya que se fija que **el comprador público deberá adoptar medidas para prevenirlos, identificarlos y corregirlos desde el diseño y preparación del procedimiento hasta la selección de los operadores económicos y la adjudicación del contrato** (art. 94.1).

El artículo establece dos definiciones claves para el sistema:

- **Conflicto de intereses:** incluye cualquier situación en la que las categorías de personas mencionadas en el apartado 2 tengan, directa o indirectamente, un **interés personal en el resultado del procedimiento de contratación o en el desarrollo de la ejecución del contrato**, que pueda comprometer el ejercicio imparcial y objetivo de sus funciones.
- **Interés personal:** significa cualquier interés familiar, afectivo, económico, político u otro **interés compartido relevante** con los candidatos, licitadores o contratistas, incluidos los intereses profesionales en conflicto.

También se amplía el ámbito subjetivo de las personas sometidas a estas reglas (art. 94.2), y no se limita al personal que interviene formalmente en el procedimiento. Se amplía a proveedores de servicios de contratación, a otros prestadores que puedan influir en el resultado y a miembros de órganos decisorios o de otros órganos capaces de condicionar la decisión, aunque no participen directamente en la tramitación, fortaleciendo el objetivo preventivo. Esta regulación implica un desarrollo relevante respecto del artículo 64 de la LCSP, ya que amplía el ámbito subjetivo de las personas afectadas como el ámbito material del conflicto que se extiende también sobre la ejecución del contrato.

La propuesta exige que el conflicto sea declarado lo antes posible desde que se tenga conocimiento de su existencia para adoptar medidas correctivas. A ello se añade la posibilidad de que el comprador público requiera a los operadores económicos información sobre vínculos con personas que puedan influir en la decisión o sobre conflictos relacionados con el propio objeto de la contratación (art. 94.3). En la misma línea de medidas remediales, el artículo 94.4 da prioridad a la abstención de la persona afectada o a la reasignación de sus funciones, y solo cuando estas u otras medidas no permitan corregir eficazmente la situación podrá excluirse al operador económico, y antes deberá dársele la oportunidad de demostrar que el conflicto sospechado no distorsiona la competencia. Esta solución introduce una aplicación gradual y proporcionada de las medidas correctoras.

El artículo 94.5 exige documentar los conflictos prevenidos, identificados o declarados y las medidas adoptadas frente a ellos. Es un aspecto especialmente relevante, puesto que la gestión del conflicto de interés no se refiere solo a la declaración o a la abstención, sino que pasa a formar parte de la trazabilidad del procedimiento.

Ahora bien, no toda relación con un operador económico ni toda actividad de influencia supone de forma inmediata la existencia de un conflicto de intereses, pero sí deberá prestarse atención a aquellas relaciones capaces de comprometer la imparcialidad de las decisiones públicas. En una línea similar,

aunque desde la regulación general de los grupos de interés, en España recientemente ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 21/2026, de 25 de agosto, de transparencia e integridad de las actividades de los grupos de interés.

8. Participación previa en la preparación del procedimiento de contratación (Artículo 95)

El artículo 95 de la Propuesta persigue neutralizar ventajas competitivas que pueden ocurrir entre los operadores económicos, así cuando uno de ellos haya intervenido en la preparación del procedimiento, el comprador público deberá adoptar las **medidas necesarias para impedir que esa participación distorsione la competencia**. La propuesta introduce una precisión relevante al establecer que la **participación en una consulta de mercado no se considerará preparación del procedimiento de contratación a efectos de este artículo (art. 95.1)**.

Las medidas que se contemplan para proteger la competencia deberán incluir la puesta a disposición de todos los operadores económicos interesados de la información relevante intercambiada u obtenida por el operador que participó en la preparación, así como la fijación de plazos adecuados para garantizar una competencia leal (art. 95.2). **La exclusión solo procederá cuando no existan otros medios para garantizar la igualdad de trato y después de ofrecer al operador afectado la posibilidad de demostrar que su participación previa no distorsiona la competencia (art. 95.3)**.

La regulación propuesta se conecta con lo dispuesto en España en el artículo 70, “Condiciones especiales de compatibilidad”, de la LCSP, pero introduce como elemento diferencial la separación expresa entre participación preparatoria y consulta de mercado. Esta distinción resulta especialmente relevante para delimitar la interlocución legítima con los operadores frente a aquellas intervenciones que puedan generar una ventaja competitiva indebida.

9. Fijación de plazos (Artículo 96)

El régimen de fijación de plazos del artículo 96 de la Propuesta constituye una unificación y simplificación de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Directiva 2014/24/UE, estableciendo un **régimen general de determinación de plazos y su ampliación** -sin perjuicio de los aquellos plazos mínimos y máximos fijados en la Propuesta- y **enumerando los factores y elementos que se deberán tener en cuenta por parte del comprador público**, eliminando las referencias concretas y muy precisas a determinados plazos o circunstancias que preveía la Directiva en el precitado artículo 47.

10. Disponibilidad de la información de la contratación (artículo 97)

El artículo 97 de la Propuesta establece un régimen específico de **disponibilidad y acceso a la información detallada de la contratación**, reforzando las exigencias de transparencia y digitalización del procedimiento. Los compradores públicos deberán garantizar el acceso electrónico, directo, completo y gratuito a dicha información desde la publicación del resumen público de la competencia y **hasta tres años después de la adjudicación del contrato**. Asimismo, deberán facilitar sin demora indebida la información adicional relativa a las especificaciones y a la documentación de apoyo necesaria para la presentación de las ofertas, siempre que haya sido solicitada oportunamente.

La regulación parte de una obligación ya presente en el artículo 53 de la Directiva 2014/24/UE, pero introduce una **proyección temporal más amplia del acceso a la documentación**, al extender expresamente su disponibilidad hasta tres años después de la adjudicación. La previsión refuerza así la dimensión de **transparencia y trazabilidad** de la contratación pública y facilita no solo la participación de los operadores económicos, sino también el posterior control de los procedimientos.

Resulta, sin embargo, llamativa la redacción del apartado 2. Cuando determinadas partes de la información detallada no puedan facilitarse por medios electrónicos, el artículo dispone que los compradores públicos *podrán* indicar en el resumen público los medios alternativos mediante los cuales estarán disponibles. La utilización de una fórmula facultativa resulta algo menos coherente con la obligación general de garantizar el acceso a la información y podría suscitar dudas sobre el alcance de la garantía de accesibilidad en aquellos supuestos en los que determinados documentos no puedan ser puestos a disposición electrónicamente.

Finalmente, el apartado 4 establece expresamente que este régimen se entiende **sin perjuicio de las reglas de confidencialidad del artículo 93**. La transparencia, por tanto, no opera de manera absoluta, sino dentro del equilibrio que la propia Propuesta establece entre acceso a la información, protección de la información confidencial y salvaguarda de la competencia entre los operadores económicos.

11. Mejor relación calidad-precio y ponderación mínima de la calidad (artículo 98)

El artículo 98 de la Propuesta refuerza la **mejor relación calidad-precio como regla general de adjudicación** y establece, por primera vez en la normativa europea, una **ponderación mínima de los criterios de calidad**. Este cambio responde expresamente a la constatación de que la adjudicación basada exclusivamente en el precio continúa siendo predominante y a la voluntad de reforzar la dimensión cualitativa de las decisiones de compra pública.

Este artículo dispone que **los contratos se adjudicarán al operador que ofrezca la mejor relación calidad-precio**, pudiendo tenerse también en cuenta los costes. Los criterios de calidad deben estar **vinculados al objeto del contrato** y pueden comprender, entre otros, el mérito técnico, las características funcionales y de accesibilidad, las consideraciones medioambientales, climáticas y sociales, la innovación, la seguridad y resiliencia, la preferencia europea, la calidad del personal cuando pueda influir significativamente en la ejecución, y los servicios posventa y condiciones de entrega. También **se permite establecer un precio fijo y hacer competir a los operadores exclusivamente en función de la calidad**.

Aunque la Directiva 2014/24/UE ya permitía y fomentaba la utilización de la mejor relación calidad-precio y de criterios cualitativos, la **verdadera novedad europea** se encuentra en la intensidad de la exigencia. El artículo 98.4 establece que **los criterios de calidad deberán representar, como mínimo, el 30 % de la puntuación total**, porcentaje que se eleva al **50 % en los contratos cuyo objeto requiera una gran intensidad de mano de obra**. La propuesta rompe así con la neutralidad que hasta ahora mantenía el Derecho de la Unión respecto de la ponderación concreta de precio y calidad y establece un estándar mínimo común.

No obstante, esta exigencia plantea algunas cuestiones. La Propuesta no define qué debe entenderse por “gran intensidad de mano de obra”, lo que deja un concepto susceptible de apreciaciones divergentes. A ello se añade que el propio artículo 98.4 dispone que, cuando determinadas consideraciones ambientales específicas previstas en la legislación de la Unión se utilicen como criterios de adjudicación, su ponderación se computará a efectos de alcanzar los porcentajes mínimos de calidad establecidos en este apartado. Del mismo modo, el coste del ciclo de vida puede computarse dentro de dichos porcentajes. La configuración del precepto introduce así una cierta **elasticidad en la noción de calidad a efectos de la ponderación mínima**, pues el umbral no tiene por qué alcanzarse exclusivamente mediante elementos relativos a las características cualitativas de la prestación, sino que puede integrar también determinados elementos ambientales y económicos. La opción resulta coherente con el carácter estratégico que la Propuesta atribuye a la contratación pública, pero plantea la cuestión de hasta qué punto una ponderación mínima de la “calidad” puede cumplirse mediante elementos que, aunque vinculados al valor global de la oferta, presentan una naturaleza distinta de la valoración cualitativa de la prestación en sentido estricto.

La exigencia de una ponderación mínima tampoco es absoluta. **El artículo 98.5 permite excepciones cuando la calidad pueda quedar suficientemente garantizada mediante las especificaciones, las condiciones de ejecución o una combinación de estas con criterios de adjudicación.** El comprador público deberá indicar en el resumen público de la licitación cuál de estas circunstancias justifica la excepción. La excepción es razonable, pues evita imponer artificialmente criterios cualitativos cuando las características esenciales de la prestación pueden quedar plenamente definidas de antemano. Sin embargo, su amplitud exige una aplicación rigurosa: si se utiliza de manera extensiva, podría **vaciar parcialmente de contenido la regla general del 30 % y debilitar el cambio de orientación que persigue la propuesta.**

12. Coste del ciclo de vida del contrato (artículo 99)

El artículo 99 mantiene la estructura básica del régimen de coste del ciclo de vida ya previsto en el artículo 68 de la Directiva 2014/24/UE. La definición del ciclo de vida se contiene en el artículo 6.11 de la Propuesta. Tal y como se establece en el artículo 99, sus costes comprenden los de adquisición, utilización y consumo de energía y otros recursos, mantenimiento y final de vida, así como los costes imputables a externalidades medioambientales y climáticas cuando puedan determinarse y verificarse económicamente. Los documentos de la contratación deberán identificar los datos que han de proporcionar los licitadores y el método que utilizará el comprador público para efectuar el cálculo.

La arquitectura básica, por tanto, **no es nueva**. Sí resulta significativa, sin embargo, la referencia expresa de la propuesta a las **externalidades medioambientales y climáticas**, así como la incorporación de **líneas de base adecuadas** y, cuando proceda, de **evaluaciones de escenarios**. La Propuesta refuerza de este modo el potencial del coste del ciclo de vida como instrumento para incorporar a la decisión de adjudicación costes que no se reflejan en el precio inmediato de la oferta y para aproximar la valoración económica a los efectos ambientales y climáticos asociados a la prestación.

La regulación mantiene, no obstante, una garantía esencial ya presente en el Derecho vigente: las **metodologías utilizadas para valorar las externalidades deben ser accesibles, objetivamente verificables y no discriminatorias**, y no pueden diseñarse de manera que favorezcan o perjudiquen indebidamente a determinados operadores. Esta exigencia será especialmente importante ante la creciente utilización de metodologías ambientales y climáticas, cuya complejidad puede convertir el método de cálculo, más que el propio criterio, en un factor determinante del resultado de la licitación.

La relevancia del artículo 99 se proyecta, además, sobre la nueva regla de ponderación mínima establecida en el artículo 98.4, en la medida en que el coste del ciclo de vida puede computarse dentro del porcentaje mínimo atribuido a la calidad. Esta conexión refuerza su importancia práctica, pero plantea también una cuestión conceptual: **la utilización del coste del ciclo de vida puede contribuir al cumplimiento de una exigencia normativa formulada en términos de calidad sin constituir, en sentido estricto, una valoración cualitativa de la prestación.** La Propuesta parece asumir deliberadamente esta concepción amplia, en la que la calidad de la oferta se proyecta sobre su valor global y sus efectos durante el ciclo de vida, pero será necesario observar cómo se articula esta regla en la práctica y, en particular, cómo se evita que la ponderación mínima de la calidad quede reducida a una exigencia meramente formal.

En definitiva, el principal significado del artículo 99 no reside en la creación de una técnica nueva de valoración, sino en el **refuerzo de su integración en el modelo de adjudicación de la Propuesta**. El coste del ciclo de vida deja de aparecer únicamente como una técnica disponible para valorar económicamente las ofertas y pasa a conectarse expresamente con el nuevo estándar mínimo de calidad establecido por el artículo 98.

13. División en lotes (artículo 100)

El artículo 100 de la Propuesta prevé la división en lotes con la finalidad de facilitar la participación de las pymes y diversificar la base de proveedores (así lo expresa el Considerando 43 de la Propuesta). En su régimen general, los apartados 1 y 2 señalan que “los compradores públicos **deberán considerar la posibilidad de dividir los contratos en lotes**” y, “**cuando proceda**”, valorar su contribución a la reducción de la dependencia de un único proveedor, al refuerzo de la resiliencia, seguridad del suministro, fomento de la innovación, así como el impacto que dicha división pueda tener en la eficiencia y la integridad de la contratación. Si finalmente optan por no dividir, se exige indicar “**los motivos principales**” (*main reasons*) de esta decisión.

A nivel de la Unión, esta regulación parece configurarse como una suerte de *divide or explain*, obligando a considerar la división, pero no necesariamente a adoptarla. El **riesgo de concebir esta regla como un estándar de armonización completa radicaba en provocar un efecto desregulador o de flexibilización** en ordenamientos como el español o el francés, donde la división en lotes es la regla general obligatoria y la no división la excepción sujeta a motivación. **Para evitar una eventual devaluación de estas legislaciones nacionales más exigentes, se valora positivamente que la propuesta oficial haya incorporado, en su artículo 100.7, la facultad de los Estados miembros de imponer la división en lotes como obligatoria.** De modo que esta previsión, como recuerda el Considerando 43 -que reconoce la existencia de regímenes nacionales más estrictos que deben poder mantenerse-, permite conservar estos marcos más intensos.

Conviene señalar una pequeña errata de remisión interna, pues el propio artículo 100.2 alude a la obligatoriedad de la división “conforme al apartado 6” cuando en realidad la habilitación a los Estados miembros para imponer dicha obligatoriedad se ubica en el apartado 7 (regulando el apartado 6 la facultad de limitar el número de lotes adjudicables a un mismo licitador).

En cualquier caso, uno de los aspectos que habrá que observar **en la aplicación del régimen general** será el alcance de la exigencia de indicar por qué no se lleva a cabo la división. A este respecto, resulta reseñable que el precepto exija indicar “los motivos principales”. Si bien enfocar la exigencia en las razones de fondo puede ayudar a atenuar el riesgo de justificaciones únicas o estereotipadas, subsiste el riesgo de que esta valoración se convierta en una simple exigencia formal, mediante una motivación estandarizada, sin que exista una verdadera ponderación sobre si la división resulta adecuada en atención a las circunstancias concretas del contrato. Esto último podría desvirtuar la finalidad que persigue el precepto y que, de acuerdo con el Considerando 43, pasa por que los compradores públicos consideren “activamente” la división en lotes como parte del proceso de diseño de la contratación, al tiempo que conservan su facultad discrecional para decidir si dicha división es “adecuada”.

14. Ofertas anormalmente bajas (artículo 101)

El artículo 101 de la Propuesta regula las ofertas anormalmente bajas. El apartado 1 establece cuándo debe solicitarse su justificación, tomando como referencia: A) un elemento de comparación interna, como es el precio o los elementos del precio de las demás ofertas; B) un elemento de comparación de mercado, reflejado en los precios de mercado; y C) un elemento de comparación histórica, como son los valores de contratos anteriores con un objeto y unas condiciones mayoritariamente idénticos. Como novedad destacable en materia de eficiencia administrativa, el propio apartado 1 **permite al comprador público limitar la exigencia de justificación únicamente al licitador mejor clasificado o, en su caso, a los primeros clasificados**, lo que puede evitar trámites innecesarios sobre propuestas sin opciones de adjudicación. Por su parte, el apartado 2 concreta los elementos que pueden justificar la viabilidad de la oferta, entre ellos la economía de los procesos de fabricación o prestación, las condiciones especialmente favorables de que disponga el operador y el cumplimiento de las obligaciones y requisitos aplicables al contrato. Si las explicaciones no resultan

satisfactorias, el apartado 4 establece la obligación de rechazar la oferta. Además, parece que en la nueva propuesta de regulación se proporcionan más elementos que en el último paquete de directivas para apreciar el carácter anormalmente bajo de una oferta y **vincula su valoración con la relación entre precio y calidad de la oferta, lo que aporta una mayor coherencia con el resto de la propuesta** -que articula la adjudicación sobre la mejor relación calidad/precio y las exigencias estratégicas del Título II-.

15. Correcciones de los documentos de licitación y cancelación del procedimiento (artículo 102)

El artículo 102 de la Propuesta regula las correcciones de los documentos de licitación y la cancelación del procedimiento. En el marco de la Directiva 2014/24/UE no existía un régimen equivalente a este precepto, pese a que sí se contemplaban reglas relacionadas con estas cuestiones de manera dispersa. Así, el artículo 47.3 establecía la obligación de ampliar los plazos de presentación de ofertas cuando se introdujeran modificaciones significativas en los documentos de contratación, en una extensión proporcional a su importancia. Por su parte, el artículo 55.1 imponía la obligación de comunicar las decisiones de no adjudicar el contrato o de reiniciar el procedimiento, sin establecer un régimen específico de cancelación. En la Propuesta, estas situaciones reciben una regulación diferenciada. Así, el artículo 96 establece la regla general sobre determinación y ampliación proporcional de los plazos, mientras que el artículo 102 regula específicamente la corrección de los documentos de licitación, la subsanación de determinadas irregularidades y la cancelación del procedimiento, esta última estructurada bajo la doble modalidad de obligatoria (apartado 3) y voluntaria (apartado 4).

En general, el precepto analizado podría contribuir a reforzar la **seguridad jurídica** al establecer, entre otras cuestiones, una prórroga mínima de dos días laborables cuando la corrección se introduzca a menos de 24 horas del vencimiento del plazo y al regular tanto la posibilidad de subsanar determinadas irregularidades menores como la cancelación parcial en procedimientos divididos en lotes o con múltiples adjudicatarios. Por otro lado, en referencia a la **cancelación del procedimiento**, en un contexto en el que diversos informes europeos constatan una tendencia a la baja en el número medio de ofertas por licitación², una asunción infructuosa de los costes de preparación ante una licitación cancelada puede desincentivar la participación. Por ello, salvaguardando el marco de competencias entre la Unión y los Estados miembros (artículo 1), podría ser oportuno estudiar la viabilidad de que, en el marco del artículo 102, se explore la articulación de mecanismos para el reembolso de determinados gastos a los licitadores ajenos a las causas que motivan la cancelación.

16. Acuerdos marco (artículo 103)

El artículo 103 aborda la figura de los acuerdos marco, establecida en la Directiva 2014/24/UE en su artículo 33 y en la Directiva 2014/25/UE en su artículo 51. Tras este último paquete de Directivas, el instrumento ha sido objeto de “depuración” por el TJUE en sentencias como *Coopservice* (C-216/17, ECLI:EU:C:2018:1034) y *Simonsen & Weel* (C-23/20, ECLI:EU:C:2021:490), pues la ausencia de precisiones sobre el grado de concreción de los volúmenes de compra había propiciado en diversos Estados miembros la proliferación de acuerdos marco con límites indeterminados o techos puramente orientativos. La propuesta viene a clarificar esta cuestión al exigir que en el resumen público (*public summary*) se incluya “la duración y el valor o los volúmenes máximos acumulados de los contratos que se prevea celebrar sobre la base del acuerdo marco a lo largo de su duración” (art. 103.3), si bien, tras ello, se contempla la posibilidad de adecuar dichos máximos en el resumen público de los

² Por todos, Informe especial 28/2023: “Contratación pública en la UE - La competencia en la adjudicación de contratos de obras, bienes o servicios ha disminuido en los diez años anteriores a 2021” ([enlace](#)).

resultados (*public summary of results*), siempre que sea **proporcional** a las condiciones de la oferta u ofertas adjudicadas.

Merece la pena destacar que la duración de los acuerdos marco varía con respecto a la normativa anterior, pues en esta ocasión se establece un **plazo máximo general de tres años para los acuerdos celebrados con un único operador económico** (art. 103.2.a) y de **cinco años para aquellos constituidos con pluralidad de operadores** (art. 103.2.b). Esta diferenciación unifica el régimen entre los compradores públicos “ordinarios” (máximo cuatro años en la normativa anterior) y las entidades de sectores especiales, suprimiéndose el plazo de hasta ocho años previsto anteriormente para estos últimos. Pese a ello, la propuesta incorpora una válvula de escape, pues permite fijar una duración superior en “casos excepcionales, cuando esté debidamente justificado por la complejidad o la naturaleza especializada de la contratación” y sin exceder lo estrictamente necesario (art. 103.2, párrafo segundo).

Podría aventurarse que, entre los aspectos positivos de esta mayor disciplina temporal para los acuerdos con un único adjudicatario, se encuentra la posibilidad de dinamizar la rotación de los operadores económicos, en cierta medida combatiendo el riesgo de restricción de la competencia. A su vez, el mayor plazo de cinco años para los acuerdos con pluralidad de operadores, frente a los cuatro años de la normativa anterior, podría ser un aliciente para su uso. También resulta acertado contemplar **la excepción** “por complejidad o por la naturaleza de la prestación”, pues **evita la rigidez de un plazo cerrado y predeterminado que pudiera resultar contraproducente en prestaciones donde, en ocasiones, la amortización de inversiones (p. e., en sectores sensibles como el de la salud o tecnología) requiere periodos más dilatados**, previniendo así la inhibición de la innovación o incluso el encarecimiento de las ofertas.

Además, el artículo 103.4 introduce algunas reglas, entre las que destacan la limitación temporal de los contratos derivados tras la finalización del acuerdo marco -cuya duración no podrá superar en más de un 50 % la duración de este- y la **exigencia de publicar un resumen público del resultado de cada contrato derivado adjudicado**. Esta última obligación apuntada parece que busca **garantizar un mayor estándar de transparencia y trazabilidad en el seguimiento de la contratación**, lo que resulta positivo para cumplir holgadamente con la doctrina jurisprudencial arriba apuntada (especialmente problemático en casos de contratación centralizada). Tal y como señala el Considerando 61, se otorgan competencias de ejecución a la Comisión para especificar el contenido y la secuencia de estos resúmenes públicos, garantizando condiciones uniformes de aplicación. En la práctica habrá que observar si ello supone una excesiva carga burocrática para los compradores públicos y, por ende, un eventual elemento disuasorio para el uso de los acuerdos marco, o si, por el contrario, se logra articular un procedimiento ágil.